

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00241-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Aportar dictamen pericial del predio a dividir en los términos establecidos en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., en el que se determine el tipo de división que fuere procedente o la partición, si fuere el caso, en este último evento determinar a través del dictamen cómo sería partida la cosa como la normatividad tenida en cuenta para ello.

SEGUNDO. Allegar la prueba de que la demandante y demandados son condueños en atención a lo previsto en el artículo 406 del Código General, esto es, cada uno de los documentos que se relacionan en los hechos 2, 3, 4 de la demanda.

TERCERO. Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 406 del Código General aportando folio de matrícula inmobiliaria del predio a dividir por cuanto no obra en el paginario.

CUARTO. A efecto de determinar la cuantía del proceso, aportar avalúo catastral del predio objeto de división, vigente para la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP).

QUINTO. Excluir la pretensión 2º del libelo, en tanto que, el reconocimiento de frutos civiles, no es viable reconocer por el trámite del proceso invocado (No. 3º art. 88 concordante 406 y ss CGP). No obstante, si lo que pretende es el reconocimiento de mejoras, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 412 ib.

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

J.R.

Juez